

8.

*Esta potestad es universal en quanto están sujetos á ella todos<sup>1</sup> los cristianos incluso los mismos monarcas.*

Es clarísimo por que el evangelio no excluye á ninguno.

9.

*Quando Jesucristo vino al mundo habia en él soberanos establecidos por Dios, para ejercer la potestad temporal, ó civil.<sup>2</sup>*

Pocas verdades habra en la sagrada Escritura tan repetidas é inculcadas como este origen de la potestad suprema de las naciones; para que se vea el especial cuidado que los hombres deben al Criador. En el libro de la Sabiduría leemos "que el poder ha sido dado á los reyes, por Dios;<sup>3</sup> y Salomon hablándole de esto dice: "tu me escogiste por Rey de tu pueblo."<sup>4</sup> En el libro del eclesiástico: "que Dios sobre cada nación puso gobernador."<sup>5</sup> En los proverbios: "que por Dios reynan los reyes."<sup>6</sup> En los Paralipómenos y en el libro de los reyes: "que Dios los hizo y los há puesto sobre el trono."<sup>7</sup> El mismo Jesucristo á Pilato que le

cap. 10.; y lo cierto es que el santo concilio Tridentino se la recomendó mucho.

<sup>1</sup> Así lo dice con respecto á los reyes S. Juan Crisóstomo. Hom. 82. in Math.; y por lo respectivo á los pontífices, S. Celestino 1. Ep. á los obispos de Ilirico explicándose del modo siguiente: *sujetemonos á las reglas, y no las reglas á nosotros.* Tambien S. Gelasio Ep. á los de Luc. cap. II., y S. Gregorio M. lib. 5. Ep. 12.

<sup>2</sup> Los textos de la sagrada Escritura que tratan de la autoridad secular, ó civil, unas veces la significan con el nombre de potestades, y otras con el de reyes, y de la misma manera se explicaron los santos PP. Estas doctrinas hablan principalmente de todo gobierno legítimo y supremo, qualquiera que sea su nombre. Yo así las entiendo, como tambien las leyes nuestras respectivas á ciertas regalías, y á otras altas facultades: es decir, que todo quanto es privativo y peculiar de la soberanía, debe aplicarse al soberano, ó á quien justamente lo representa, cuya idea se hallaba bastantemente confusa en las mismas leyes, hasta que en la Constitución se ha expresado con la mas perfecta claridad.

<sup>3</sup> Cap. 6. V. 4.

<sup>4</sup> El mismo libro de la Sabiduría, cap. 9. V. 7.

<sup>5</sup> Cap. 17. V. 14.

<sup>6</sup> Proverb. Cap. 8. V. 15.

<sup>7</sup> Lib. 2. de los Paralipom. cap. 9. V. 8.; y lib. 3. de los Reyes, cap. 10. V. 9.

expresó tenia facultad de crucificarle y salvarle, le dixo: "no tendrias poder alguno sobre mí, sino te hubiera sido dado de arriba."<sup>1</sup> San Pablo sentó, "que el Rey es ministro de Dios: que no hay potestad sino del mismo Dios, y que quien le resiste, resiste á su ordenacion."<sup>2</sup> Estos principios se hallan consignados constantemente en la doctrina de los primeros padres de la Iglesia. Tertuliano decia: "de allí viene el ser emperador, de donde era hombre antes que emperador; de allí le viene la potestad, de donde le vino el alma."<sup>3</sup> San Irineo dice así: "los reyes son constituidos por aquel por cuyo precepto nacen los hombres."<sup>4</sup> San Epifanio y san Juan Crisóstomo expresaron otro tanto;<sup>5</sup> y san Agustín asegura, "que Dios dá el reyno temporal ó terreno á los pios, y á los ímpios."<sup>6</sup>

10.

*El objeto de esta potestad es la felicidad y tranquilidad pública.*

Apenas necesita de prueba. Los hombres en el estado natural eran libres, iguales é independientes pues como dice Salomon hablando de sí mismo: "él tambien era mortal semejante á todos: ninguno de los reyes tubo otro principio de nacer, y así una misma es para todos la entrada á la vida, y semejante la salida."<sup>1</sup> Tenian pues, por primer derecho el de defender su vida y sus propiedades, y no pudiendo hacerlo por sí solos, se reunieron en sociedad para que lo executase la referida potestad. San Pablo encargando á Timoteo "que se ore por los reyes y por todos los que están puestos en altura, para que tengamos una vida quieta y tranquila,"<sup>2</sup> expresó clarísimamente el fin á que esta potestad se dirige; y ya en otra parte

<sup>1</sup> S. Juan, cap. 19. V. 11.

<sup>2</sup> Ep. á los Rom. cap. 13. V. 1.

<sup>3</sup> Apolog. cap. 30.

<sup>4</sup> Lib. 5 cap. 24.

<sup>5</sup> Tom. 1. y hom. 23.

<sup>6</sup> Lib. 5. de la ciudad de Dios, cap. 15. En la citada paratitular se reconoce tambien el origen de esta Potestad, especialmente al fol. 16.

<sup>7</sup> Lib. de la Sabiduría cap. 7. V. 1. 5. y 6.

<sup>8</sup> Ep. I. á Timoth. cap. 2. V. 2.

nos habia dicho: "el rey es ministro de Dios para tu bien."<sup>1</sup>

11.

*Esta potestad dentro del estado que gobierna, tiene tambien su autoridad legislativa, judiciaria y coercitiva, que se ejerce en todas las cosas temporales: es decir, que tiene la soberanía.*

Si fue establecida por Dios como hemos visto para procurar á los hombres la felicidad pública, preciso es que tenga estas y todas las demás facultades ó medios para conseguir el fin por que su autor nada hizo imperfecto.<sup>2</sup> Todavía se dignó "nuestro juez, nuestro legislador, y nuestro rey," como le llama Isaías,<sup>3</sup> de expresarlo del modo mas claro. Así es que en quanto á la autoridad legislativa dixo: "por mí reynan los reyes, y los legisladores determinan lo justo: por mí los principes mandan."<sup>4</sup> Por lo respectivo á la judiciaria: "por mí los poderosos administran la justicia."<sup>5</sup> Salomon hablando á Dios dice: "tu me escogiste por juez de tus hijos é hijas:<sup>6</sup> en otra parte "le pide la sabiduría para poder hacer justicia al pueblo;"<sup>7</sup> y en fin tambien se lee en la sagrada Escritura "que Dios le estableció rey para hacer justicia,"<sup>8</sup> que es lo mismo que Ezequiel decia hablando á todos los principes.<sup>9</sup> Y acerca de la coercitiva, vemos que san Pedro asegura: "que los gobernadores han sido enviados por Dios para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos;"<sup>10</sup> san Pablo, "que no en vano el principe lleva la espada, pues es ministro de Dios, vengador en ira contra aquel que hace lo malo."<sup>11</sup> Ya se vé

<sup>1</sup> Ep. á los Rom. cap. 13. V. 4.

<sup>2</sup> Ninguna sociedad puede existir sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y sin penas que aseguren su observancia, con lo que se dice todo.

<sup>3</sup> Prophec. de Isaías, cap. 33. V. 22.

<sup>4</sup> Proverb. cap. 8. V. 15. y 16.

<sup>5</sup> Id. V. 16.

<sup>6</sup> Lib. de la Sabiduría, cap. 9. V. 7.

<sup>7</sup> Lib. 3. de los Reyes, cap. 3. V. 9.

<sup>8</sup> Lib. 2. de los Paralip. cap. 9. V. 8.

<sup>9</sup> Prophec. de Ezequiel, cap. 45. V. 9.

<sup>10</sup> S. Ped. Ep. 1. cap. 2. V. 14.

<sup>11</sup> S. Sab. Ep. á los rom. cap. 13. V. 4.

que esta potestad no puede ejercerse, sino en las cosas temporales, y que por lo mismo seria ilusoria sino se ejercitase en ellas. Por tanto en la sagrada Escritura se hallan perfectamente demarcadas todas estas cosas que, como allí se lee, "pertenecen al servicio del rey;"<sup>1</sup> y esto es lo que san Agustín significó quando dixo: "quita los derechos de los emperadores. ¿Y quien se atreve á decir, mia es esta posesion, éste siervo es mio?" No cabe pues duda en los negocios de su atribucion.

12.

*Jesucristo lexos de disminuirla, mandó á todos que la estuviesen sumisos y obedientes.*

Ya en el antiguo testamento se recomendaba la debida subordinacion á esta potestad.<sup>2</sup> "Teme al Señor, hijo mio, y al rey," se lee en los proverbios. Pues en el Evangelio vemos que Jesuchristo dixo á sus discipulos: "los reyes de las gentes son señores de ellas, y los que tienen poder sobre ellas son llamados bienhechores; mas vosotros no así". . . .<sup>3</sup> Preguntado por los fariseos si es lícito dar tributo al cesar ó nó, les pidió un denario y luego que le dixerón cuya era la imagen que tenia, les contestó: "pues dad al cesar, lo que es de cesar, y á Dios, lo que es de Dios."<sup>4</sup>

13.

*Sus obras en esto, como en todo, fueron perfectamente idénticas á su doctrina.*

A uno que le pidió dixese á su hermano que partiese con él la herencia, le respondió: "Hombre ¿quien me hizo juez, ó partididor entre vosotros?"<sup>5</sup> Quando una multitud de gentes habia de venir para arrebatarle y hacerle Rey, "huyó al monte solo."<sup>6</sup> Quando san Pedro cortó la oreja á Malco siervo del pontífice, por que habian preso á Jesus, le dixo este: "vuelve tu es-

<sup>1</sup> Lib. 2. de los Paralipómenos, cap. 19. V. 11.

<sup>2</sup> Proverb. cap. 24. V. 21.

<sup>3</sup> S. Luc. cap. 22. V. 25. y 26.

<sup>4</sup> Id. cap. 20. V. 25.

<sup>5</sup> Id. cap. 12. V. 14.

<sup>6</sup> S. Juan, cap. 12. V. 14.

pada á su lugar, y tocóle la oreja, y sanóle." <sup>1</sup> Y en fin comparecido ante Pilato y preguntado si era rey, respondió: "mi reyno no es de este mundo: si de este mundo fuese mi reyno, mis ministros sin duda pelearian para que yo no fuese entregado á los judios." <sup>2</sup> Conforme á esto se sometió á Pilato por quien fué juzgado; y convienen todos los expositores en que su sentencia fué injustísima é iniqua, mas no de jurisdiccion competente. <sup>3</sup> Por último el mismo Jesucristo aunque superior á todo, por ser quien era, quiso nn quanto hombre pagar y pagó el tributo como se lee en el evangelio. <sup>4</sup> Y así es como habiéndose dignado de sujetar su persona y sus bienes á la potestad temporal, dexó un clarísimo exemplo de que todos deben igualmente estarla sujetos, á menos que haya quien pretenda una excepcion que el Señor no tubo

14.

*La doctrina de los apóstoles, sobre este punto, fué igual á la de su divino maestro.*

En prueba de ello escribia san Pablo á los romanos: "Toda persona esté sometida á las potestades superiores: el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios, y los que la resisten, ellos se atraen la condenacion asi mismos. Por lo qual es necesario que le esteis sometidos, no solamente por la ira, mas tambien por la conciencia. Por esta causa pagais tambien tributos por que son ministros de Dios sirviendole en esto mismo;" <sup>5</sup> y hablando á Tito le dice: "amonéstales que estén sujetos á los príncipes y á las potestades; y que los obedezcan." <sup>6</sup> san Pedro dixo: "someteos pues á toda humana criatura, y esto por Dios, ya sea al rey como soberano que es, ya á los gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos." <sup>7</sup> Y esta misma es la doctrina de Orige-

<sup>1</sup> S. Matheo, cap. 26. V. 52. y S. Luc. cap. 22, V. 52.

<sup>2</sup> S. Juan, cap. 78. V. 36.

<sup>3</sup> Scio, tom. 1. de la Biblia, fol. 157.

<sup>4</sup> San Maht. cap. 17. vs. 24. y sig.

<sup>5</sup> Ep. á los Rom. cap. 13. vs. 1. 2. 5. y 6.

<sup>6</sup> Ep. á Tim. cap. 3. v. 1.

<sup>7</sup> Ep. 1. cap. 2. vs. 13. y 14.

nes, Tertuliano, S. Juan Crisóstomo, S. Optatino y S. Agustin. <sup>1</sup>

15.

*Tambien se conformaron sus obras.*

San Pablo preso en Filipos y comparecido ante el magistrado "se queja de haber sido azotado públicamente sin forma de juicio, siendo romano, y de que le echen fuera de la carcel en secreto." <sup>2</sup> En Athenas le llamaban al Aréopago. <sup>3</sup> En Jerusalem preso otra vez, y tratando de azotarle, "vuelve á reclamar que es ciudadano romano, y que no ha sido condenado." <sup>4</sup> Presentado al Sinedrio y comparecido ante el gobernador en Cesaréa, se defiende, protesta su inocencia y dice: "ante el tribunal de Cesar estoy, donde yo debo ser juzgado." <sup>5</sup> Y por último, navegando desde Creta para Roma, se le aparece el angel de Dios y le dice: "no temas Pablo, es necesario que comparezcas delante de Cesar." <sup>6</sup> Por manera que en todas partes produce sus defensas, por que reconoce la legitimidad de los jueces ante quienes fue comparecido.

16.

*La potestad temporal, tambien es independiente y suprema en su clase.*

Ya se ha demostrado, puesto que viene de Dios á quien unicamente reconoce por superior. Por eso habló Dios mismo de aquellos á quienes comunica el derecho de gobernar á los hombres y de juzgarlos se expresa así: "yo lo dixé Dioses sois;" <sup>7</sup> y en otra parte; "no hablarás mal de los jueces, ni denostarás al príncipe de tu pueblo." <sup>8</sup> Coincide la doctrina de todos los santos Padres: vemos que el papa S. Gelasio I. hablando de las dos potestades dice: "ambas son principales, supremas, y no están suje-

<sup>1</sup> El primero Ep. á los Rom. lib. 9. cap. 13: el segundo in lib. ad Scapulam, cap. 2 el 3. Him. Hom. cit. El 4. lib. 3. de Schismat. Donatist. cap. 3. Y el 5. lib. 19. de Civit. Dei. cap. 17.

<sup>2</sup> Hech. de los apóstoles, cap. 16. v. 37.

<sup>3</sup> Id. cap. 17. v. 19.

<sup>4</sup> Id. cap. 22. v. 5.

<sup>5</sup> Id. cap. 25. v. 10.

<sup>6</sup> Id. cap. 27. v. 24.

<sup>7</sup> Salm. 81. v. 6.

<sup>8</sup> Exódo. cap. 22. v. 28.

tas en su oficio una á otra;" <sup>1</sup> y el Papa S. Gregorio II. asegura "que el sumo Pontífice no tiene potestad de entrometerse en el palacio." <sup>2</sup> Casiodoro decia, "que si alguno peca, delinque ante Dios y ante el Rey; pero si el delincuente es el Rey, será reo delante de solo Dios." <sup>3</sup> S. Optato, "sobre el emperador no hay más, que solo Dios que hizo al emperador." <sup>4</sup> Tertuliano, "los emperadores están sujetos al poder de Dios solo, por el que son los segundos, y despues del qual, los primeros" <sup>5</sup> S. Gregorio Turonense hablando á los reyes dice: "si no quisieres oír quien os condenará, sino aquel que pronunció que el mismo era la justicia?" <sup>6</sup> y S. Ambrosio obispo de Milan exponiendo el "tibi soli peccavi," deduce esta consecuencia; "luego David no pecó para el hombre, á quien no estaba sujeto." <sup>7</sup> Ni esta doctrina ha sido desconocida en los siglos posteriores. El obispo de Vegeben Caramuel sentó "que el Pontífice tiene autoridad en todo lo eclesiástico, en lo secular nó; que esto pertenece á los monarcas como á vicarios de Dios en aquel género." <sup>8</sup> Y Felipe II no dudó asegurar "que su conciencia estaba bien saneada, de que no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales;" <sup>9</sup> entonces hablando del sumo Pontífice se hablaba de la Iglesia; y ahora no hay necesidad de explicar la diferencia de estas dos ideas.

17.

*Es universal, esto es comprehende á todas las personas del Estado, incluso los clérigos, los obispos y aun el sumo Pontífice, si se hallase en dominios de que no sea soberano.* <sup>10</sup>

<sup>1</sup> Tom. 4. de los Conc. fol. 1182.

<sup>2</sup> Ep. á Leon Isaurico.

<sup>3</sup> De Pop. al Salm. 50.

<sup>4</sup> Lib. 3. cap. 3.

<sup>5</sup> In Apolog. cap. 30.

<sup>6</sup> Lib. 5. Hist. Franc. cap. 19.

<sup>7</sup> In Apolog. David, lib. 1. cap. 10.

<sup>8</sup> En la respuesta al manifiesto de Portugal, impreso el año de 1665.

<sup>9</sup> En la instruccion que dió al marqués de las Navas su embajador en Roma.

<sup>10</sup> La incinuada pastoral en el fol. 5. lo dice así: "Nadie ha podido jamás eximir á los eclesiásticos de la puntual observancia de las leyes."

Para resistir esta verdad, es preciso desconocer los mas triviales principios del derecho natural. Toda nacion es una persona moral en quien se han refundido los derechos que los hombres tenían antes de constituirse en sociedad; y al modo que estos podian defender su vida y sus propiedades de qualquiera que los atacase, puede aquella y debe conservarse, y conservar estos mismos derechos. <sup>1</sup> á cuya defensa Dios la consagró sin excepcion alguna; ya que tampoco la habia en el estado natural, ni puede haberla sin un trastorno del orden de la nacion, y una destruccion manifiesta de su soberania. <sup>2</sup> De aqui se infiere que por el acto de la asociacion civil ó politica todo hombre, antes perfectamente igual á los demás, se sometió á la autoridad del cuerpo, ó lo que es lo mismo, á esta potestad en todo quanto interesa al bien comun. Este acto fue anterior á toda otra profesion, estado ó dignidad qualquiera que sea; y como ya antes de ser elevado á ella era ciudadano, <sup>3</sup> no puede eximirse por sí mismo de esta primera obligacion suya sin dar un golpe mortal á la esencia de la sociedad, rompiendo por su parte los vínculos que eternamente le unen. <sup>4</sup> La razon no debia necesitar de pruebas para personas que tengan uso de ella; pero con todo las daré tan convincentes como puedan desearse.

Ya hemos visto que Jesucristo y los apóstoles hablando de la potestad temporal á nadie exceptuan de la debida obediencia, y aun se sometieron á ser juzgados por ella, como queda probado. El papa S. Gelasio I. en su epistola al emperador Anastasio se expresa de este modo: "en quanto al orden del gobierno público, colla-

—Y deben ser los que menos las quebrantan, como lo expresa al fol. 6.

<sup>1</sup> Donat dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3., y Dou institucion. de dro. pub. gral. preliminares, cap. 2. núm. 4.

<sup>2</sup> Vatel dro. de gentes, tom. 1. fol. 34. y 35., Seneca de Clementia, cap. 3.

<sup>3</sup> La ley 5. tit. 2. de la part. 1. lo expresó de este modo: "pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E de esto no sale ome ni muger, ni clérigo, ni lego. Esto mismo dice la enunciada pastoral fol. 5 á saber que los clérigos no dexan de ser ciudadanos y aun en la representacion se confiesa.

<sup>4</sup> Vatel fol. 12. 24. y 32.

nociendo que el imperio te ha sido dado por suprema disposicion, obedecen tus leyes los pontífices de la religion." <sup>1</sup> S. Gregorio I. dice: "que sujeto á la autoridad del emperador, habia comunicado esta misma ley á diversas partes" <sup>2</sup> S. Leon IV. "testifica su obediencia en observar irrefragablemente los preceptos imperiales, asegurando que si alguno dixere lo contrario, miente." <sup>3</sup> S. Juan Crisóstomo explicando las palabras, "toda persona," dichas por san Pablo, lo hace así: "todo hombre aunque sea apóstol, evangelista, profeta, ó qualquiera que fuere: ni esta sujecion es contraria á la piedad." <sup>4</sup> San Gregorio Nacianceno se explicó del modo siguiente: "también á nosotros se nos manda que obedezcamos á las potestades, como que estemos sujetos á pagar tributo." <sup>5</sup> San Atanasio obispo de Alexandria, "expresó que de ninguna manera repugnaba obedecer al precepto del emperador, y que no intentaria entrar en Alexandria hasta que el quisiese." <sup>6</sup> Y del mismo modo opinaron los obispos san Policarpo, san Eusebio Samosatense, san Lucifer y san Agustin, con todos los demás padres y doctores primitivos. <sup>7</sup>

Conforme á esto escribia san Bernardo á Enrique arzobispo de Sena lo que sigue: "si todo hombre está sujeto á las potestades sublimes ¿quien os exceptua? si alguno intenta exceptuar, intenta engañar." Aquí se vé ya que no puede haber otras inmunidades ó exenciones de la potestad temporal, en las cosas de su atribucion, que las que ella misma haya concedido, ó conceda.

## 18.

*Hay, pues, en todo estado cristiano dos potestades supremas, independientes y universales, cada una en su linea; y lejos de contradirse, se auxilian reciprocamente.*

<sup>1</sup> Ep. al emperador Anastasio.

<sup>2</sup> Ep. 65. al emperador Mauricio, lib. 3.

<sup>3</sup> Ep. al emperador Lotario.

<sup>4</sup> Hom. 23. al cap. toda persona.

<sup>5</sup> Orat. ad Pop. 17.

<sup>6</sup> In Apolog. ad Constant. imper.

<sup>7</sup> El 1. segun Eusebio, cap. 15. el 2. segun Teodoro, lib. 4. cap. 14. el 3. in lib. de non. pariendo delinquent. in Deum, y el 4. in Salm. 31. núm. 1.

Así lo habra de confesar quien considere lo que queda demostrado en las proposiciones anteriores. "El sacerdote y el Pontífice" dice la sagrada Escritura, "será el presidente en aquellas cosas que pertenecen á Dios; y el Soberano lo será en todos aquellos negocios que pertenecen al servicio del Rey." <sup>1</sup> En consecuencia de esto una de las potestades tiene su ejercicio en todo quanto corresponde á lo espiritual, y no debe mezclarse en el gobierno temporal; <sup>2</sup> y la otra tiene su ejercicio en todo lo temporal, y tampoco debe mezclarse en lo espiritual, resultando además que las funciones de qualesquiera de los ministerios de ambas deben estar sujetas á los que exercen las del otro en todo lo que depende de cada uno de ellos; así se condujo el profeta Natan quando reprehendió fuertemente á David, y quando acercándose al mismo con el mas profundo respeto le suplicó que le manifestase á quien escogia por su sucesor. <sup>3</sup> En el primer caso exerció el ministerio espiritual; y en el segundo reconoció la potestad de aquel monarca.

Recordemos, pues, los diversos fines de ambas potestades, y los distintos medios y objetos acerca de que deben emplearse. La de la Iglesia se dirige á procurar al género humano la bienaventuranza eterna, y mejorando las costumbres de los hombres, hace que sean buenos ciudadanos: <sup>4</sup> la civil consagrada á la conservacion de la sociedad y á la tranquilidad pública en este mundo, dispensando á la Iglesia la proteccion que debe, defendiendola y reprimiendo nefarios atrevimientos, como decia san Leon en su epistola á Leon Augusto, contribuye mucho á sus santos fines. <sup>5</sup> Y deduciremos

<sup>1</sup> Lib. 2. de los Paralipom. cap. 19. v. 11.

<sup>2</sup> "La iglesia no debe pasar los límites de su reino espiritual, y si franquear el ejercicio de las potestades legítimas seculares." El cabildo en la citada pastoral fol. 16.

<sup>3</sup> Lib. 2 de. los Reyes, cap. 12. v. 7. y lib. 3. cap. 1. v. 23.

<sup>4</sup> Lackics pars. gen. sect. 2. cap. 3. Pedro de Marca, ubi supra. lib. 2. cap. 1.

<sup>5</sup> Con especialidad debe decirse del rey de España que es protector del santo concilio de Trento, y defensor de todas las iglesias de la cristiandad segun real cédula del año de 1591.

por consecuencia necesaria que es evidente la proposicion sentada. <sup>1</sup>

## 19.

*De estos principios elementales de derecho publico eclesiástico y civil, deduzco yo quatro axiomas que tengo por indubitables.*

## 1º

"Los clérigos y los legos en todos los asuntos correspondientes á la potestad de la Iglesia, segun queda explicada, están sujetos á ella, de donde resulta que los clérigos por derecho divino gozan de inmunidad en delitos eclesiásticos; es decir, en los delitos que ofenden la religion, la fé, la moral, ó la disciplina de la Iglesia.

## 2.

"Los clérigos en todas las cosas temporales, y por consiguiente en los delitos civiles; esto es, en aquellos delitos que directamente ofenden al Estado y no contienen en el fuero externo cosa alguna espiritual, como el robo, homicidio y otros semejantes, no gozan de inmunidad por derecho divino.

<sup>1</sup> Domat en su dro. pub. trat. de las leyes, cap. 10. lo confirma manifestando el objeto y el acuerdo de las dos potestades.

<sup>2</sup> No se crea que esto impide á la potestad temporal la debida defensa de la Iglesia y de todos sus derechos, ni tampoco el ejercicio de los que ella misma tiene hasta cierto punto en tales materias, prescindiendo de su legítima autoridad en punto de disciplina externa. Una cosa es que en aquellas la decision y el principal conocimiento corresponda á la Iglesia como tambien la imposicion de sus penas peculiares; y otra, el que la potestad temporal añada las suyas. Esto hace que el crimen sea mixto, habiendo varios que lo son por su naturaleza porque no ofenden menos al Estado que á la Iglesia. Así es por exemplo, que un herege anatematizado por el tribunal eclesiástico además de esta última pena espiritual, sufre la capital por nuestras leyes, y con mucha razon. Ahora griten quanto quieran los que presumen de filósofos, la Nacion española que ha dicha suya profesa y protege la verdadera religion, esto es la Católica, debe justamente mirar y castigar como perturbadores de la tranquilidad pública á qualesquiera de sus individuos que no sigan esta misma religion; cuyo incontestable derecho es preciso conceda á nuestro Soberano, todo aquel que no lo despoje de quantos le corresponden.

## 3.

"La inmunidad eclesiástica en estas cosas y en estos delitos no es de derecho canónico, ni puede serlo. <sup>1</sup>

## 4.

"Es de derecho civil." <sup>2</sup>

El primero no lo negará ningun católico.

En quanto al segundo dicen los representantes en una parte, "que la sagrada inmunidad se halla asentada y establecida en los derechos divino, natural &c.;" y en otra, "que por derecho natural están exentos é inmunes de la potestad que domina á los ciudadanos y á los hombres." Derecho divino es el natural, é inmutable como la recta razon, por cuyo conducto Dios se dignó de comunicarselo á todos los hombres; pero querrán decir que la inmunidad fué establecida por derecho divino natural, y positivo: y digalo quien lo dixere, es uno de los mayores absurdos: por derecho natural todos los hombres son iguales sin que haya entre ellos clases, ni distincion alguna como ya la expuse: en este supuesto y siendo evidente que el derecho natural no estableció los tribunales ¿como se podrá fundar que por el mismo se concedieron exenciones de lo que no habia?

Considerando muy supérfluo detenerme mas en una cosa tan clara paso á vér si esa inmunidad procede del derecho divino positivo. Bien se yó las diferentes opiniones que ha habido sobre este punto á pesar de la claridad con que se expresan las sagradas Escrituras, de lo que dixerón é hicieron Jesucristo y sus discipulos,

<sup>1</sup> Por esto en la referida pastoral se dice "que los príncipes anduvieron generosos en la materia, y que dieron todo el peso de su aprobacion y proteccion á los cánones que prevenian la inmunidad." fol. 6. ¡Eterno honor á la despreocupacion é ingenuidad con que vino á asegurarse por la primera corporacion eclesiástica del reino el origen cierto de sus exenciones!

<sup>2</sup> Esto ya no es cuestionable entre españoles, despues que por el art. 249 de la Constitucion se establece que los eclesiásticos continuen gozando el fuero de su estado en los terminos que prescriben las Leyes ó que adelante prescribieren; y despues que por el art. 339 se ordena que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. Los representantes nos dirán si se puede manifestar mas claramente el origen de la inmunidad personal y el de la real.

y del consiguiente testimonio de esta sana doctrina consignado en los escritos y en todas las ocurrencias de los padres y pontífices antiguos de la Iglesia.

Si con todo esto muchos por un efecto de la ignorancia que hubo en otros tiempos, de las falsas decretales, de las vicisitudes que ciertamente ha habido en materia de inmunidad como luego diré, ó por algun interes personal dieron en opinar que esta dimanaba de derecho divino, conviene considerarlos no por su número, sino por el peso de sus razones.<sup>1</sup>

A buen seguro que señalen algun texto de la santa Escritura en que se conceda tal inmunidad. Si se consulta el antiguo testamento se verá que en el Levítico aunque especifica las cosas mas menudas que deben observar los sacerdotes y toda la policía de ellos no se halla semejante exencion ni la tuvieron,<sup>2</sup> bien que aun quando la hubiesen tenido no pasaria de un precepto político que no puede obligar en la ley de gracia: si el nuevo, ya queda expresado quanto en él consta. Tampoco se verá que ningun escritor de los primeros siglos de la Iglesia quando su disciplina fué ciertamente la mas pura, opine de ese modo.

Es verdad que despues torcieron varios textos á sus deseos, todos los quales examinó el sr. presidente del consejo, Cobarrubias, quedando convencido de que no hay el privilegio que era indispensable para fundar esa inmunidad.<sup>3</sup> Pero tambien lo és que los defensores de ella hasta ahora no le han respondido, ni le responderán al indisoluble argumento que les hace en razon de que si fuese de derecho divino,

1 El dro. divino natural ó positivo, la tradicion, la doctrina de los stos. PP., el dro. de gentes y el humano, ecco., ó civil, escrito, ó no escrito forman unicamente verdadera autoridad. Con razon pues el padre Liperi asegura que para que la opinion sea probable en materia de inmunidad no basta alegar muchos doctores que la sigan, sino razones ajustadas. . . . Y tambien que, el que intenta extender la inmunidad á casos en que no la hay, no la defiende sino que la ofende. Iedesma fiscal del consejo en su papel á favor de las regalías de Navarra y de sus tribunales reales, que corre impreso fol. 131.

2 Covarrub. In practicis, Cap. 31. núm. 2.

3 Id. cap. 31. núm. 1.

mal podria el Papa ni nadie dispensar en ella como aseguran lo há hecho. Yo añado que si esta inmunidad tuviera ese origen seria tan antigua como el christianismo, y uniforme en todos los estados de la christiandad, siendo asi que por las expresadas doctrinas de los primeros PP. de la Iglesia consta que entonces no la hubo, y que por la historia vemos la diferente práctica que ha habido y hay en cada estado.

No fueron mas felices en el otro medio que ya desvanecido este, tentaron para fundar su opinion en varios concilios provinciales que prohiben á los clérigos acudir á los tribunales seculares, pero no el que puedan ser comparecidos en ellos. San Pablo cuya doctrina dió motivo á lo establecido en estos concilios dice á los corintios en su primera epistola: "que si tuvieren diferencias por cosas del siglo, establezcan los que son menos estimados en la Iglesia para juzgarlas;"<sup>2</sup> pero queriendo que los christianos transijan sus pleytos sin estrépito foreuse y por las reglas de la caridad, no los eximió de la jurisdiccion de los magistrados, á quienes mandó que estuviesen obedientes como he dicho.<sup>3</sup>

Tambien recurren á los concilios generales. Ciertamente es que los de Letrán quinto, y Tridentino dicen: el primero: "como por derecho tanto divino como humano, á los legos no se les ha concedido potestad alguna en las personas eclesiásticas;"<sup>4</sup> . . . y el segundo, "recomienda á los príncipes la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas constituida por ordenacion de Dios, y por las sanciones canónicas. . . ."<sup>5</sup>

Mas las expresiones de uno y otro concilio no fueron decisivas sino expositivas, y asi es que en ellos no se trató de decidir formalmente sobre el origen de la inmunidad.<sup>6</sup>

1 Id. núm. 4. ¡Cosa notable; que segun las opiniones de estos autores pueda el sumo Pontífice cometer á los seculares las causas criminales de los clérigos y su castigo, y que con todo pretendan que la inmunidad es de derecho divino! Asi se contradice quien no discurre en razon.

2 Ep. I. cap. 6. v. 4.

3 Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 2.

4 Conc. Later. sess. 9.

5 Trid. sess. 25. cap. 20., de reformat.

6 Asi se manifiesta en el juicio imparcial sobre el monitorio de Parma, §. 2.

Es cierto que el de Trento en el citado capitulo se contraxo á hablar de ella, pero segun los expositores, quiso significar que es conforme á otras disposiciones de Dios:<sup>1</sup> todavia me confirio en que los PP. no se propusieron determinar que el derecho divino estableció la inmunidad, por que en tal caso lejos de recomendar á los reyes como lo hicieron en dicho cap. 20. los derechos de la Iglesia y sus exenciones, hubieran hecho una declaracion formal y positiva de que los reyes mismos carecen de potestad en cosas temporales sobre la Iglesia y personas eclesiásticas, con lo que excusaban hacer recomendaciones de lo que debian mandar.

Fuera de eso, todos saben que és contrario al espíritu de las leyes valerse de la parte separada de alguna para aplicarla á diferente sentido que el que tiene unida y enlazada con el todo de la misma ley, pues como dice una del Digesto:<sup>2</sup> es incivil juzgar ó responder por alguna proposicion de la ley y sin considerarla toda entera: saben tambien que unas leyes deben explicarse por otras primeras, como lo advierte otra;<sup>3</sup> saben que segun la regla de ambos derechos, el mejor intérprete de todas ellas es la costumbre;<sup>4</sup> y saben por fin que la ciencia de las leyes no consiste en aprender las palabras, sino en conocer su fuerza y valor, y en comprender la mente del legislador, segun se expresa en una de las siete partidas, y en las decretales.<sup>5</sup>

Ahora bien, si queremos recurrir al concilio de Trento abstengamos de arguir con unas palabras sueltas y aisladas de su decreto y consideremosle todo unido; observemos que explicada esta sancion canónica por todas las demas de la Iglesia, es justísima en quanto á la recomendacion que hace y conforme á ellas, pero que contraida incivilmente al referido origen, no solo no puede explicarse por la doctrina an-

tigua, sino que seria opuesta á la misma: atendamos que la práctica y costumbre universal interpreta de este modo el citado decreto; y por ultimo reflexionemos que la mente de los PP. no fué decidir el origen de la inmunidad, sino recomendársela á los soberanos. Asi es como comprenderemos bien su disposicion, y de otra suerte seríamos unos leguleyos.

Tan lejos estuvo el santo concilio de pensar que perjudicaria á la potestad de los soberanos con su exposicion, como lo expresa D. Francisco de Vargas en carta al obispo de Arras fecha en el mismo concilio á 16 de noviembre de 1551.: dice pues, que el legado del papa presidente del concilio, entre los artículos de reforma que se habian de promulgar en la sesion 14, propuso cinco respectivos á la exencion de los clérigos, y que el 4. era como sigue: "ningun lego á pretexto de qualquiera dignidad, privilegio ó costumbre pueda proceder, ni aun en causas criminales, contra las personas constituidas en ordenes mayores ó sagradas."<sup>1</sup>

Debieron excluirse tales artículos, pues lo cierto és que no se encuentran en la sesion 14. ni en todo el concilio; y muy propiamente debieron excluirse, por utilidad de la misma Iglesia. Por que si ya estos cánones significaban una absoluta inmunidad que eximiese á los clérigos en todos los casos y delitos, de la potestad del soberano, no podian admitirse en parte alguna sin trastornar las leyes que en todas moderaron mas ó menos la misma inmunidad, ó por mejor decir, la establecieron. Por esto añade el mismo Vargas que se hizo gran oposicion á dichos artículos, especialmente por D. Francisco de Toledo orador del rey de España por el perjuicio que de aprobarlos se inferiria á la jurisdiccion real en quanto al castigo de los delitos atroces de los clérigos, y que sobre todo él 4. seria de perniciosas consecuencias y cederia en manifesto perjuicio de la magestad católica y de sus reynos, por ser contrario al modo de proceder observado desde muy antiguo en los tribunales reales en materia de fuerzas eclesiásticas, y de su conocimiento contra los que perturban la tranquilidad pública y se re-

1 Van-espen jus. eccles. univers. pars. 3. tit. 3. cap. 3. núm. 56. y 57.

1 Van-espen, pars. 2. sect. 4. tit. 4. núm. 28., Cavallario institut. jur. canon. pars. 2. cap. 56.

2 L. 24. de Legibus.

3 L. 26. id.

4 L. 17. id. 1. 6. tit. 2. part. I. y cap. 8. X. de consuetudine.

5 L. 13. tit. I. part. I. y cap. 6. X. verb. signific.